

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 10 de noviembre de 2022. En la fecha, le informo señora juez que en el presente la parte demandante instauró recurso de reposición contra auto que negó medida cautelar. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
COROZAL-SUCRE**

Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL-ACCION SUBROGACIÓN
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
DAMANDADOS: EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO, MELISSA
RODRIGUEZ MERCADO Y FUNDACIÓN VISIONAR
RADICADO: 702154089001-2021-00231-00**

ASUNTO: Auto por el cual se resuelve recurso de reposición

La parte demandante dentro de la oportunidad legal, instauró recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual este Despacho negó una solicitud de medida cautelar presentada conjuntamente con la demanda.

El recurrente pide que se revoque el referido proveído, y en su lugar, se decrete el embargo y secuestro de un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-5357 de propiedad del señor Eduardo Antonio Gómez Merlano.

Para fundamentar su solicitud, aduce las siguientes razones de orden legal y jurídico:

“Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de medidas cautelares sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 342-5357 de propiedad del demandado EDUARDO ANTONIO GÓMEZ MERLANO dentro del proceso de la referencia por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en los ordinales A,B y C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso toda vez que en el libelo de la demanda

se demuestran los elementos inequívocamente señalados en el ordinal C del numeral 1 del artículo antes mencionado, pues existe claramente legitimación para actuar de la parte demandada y existencia de la amenaza o vulneración de la pretensión y en su defecto la posibilidad de la aplicación del ordinal B del numeral 1 del artículo recurrido.

SUSTENTACIÓN

La Previsora S.A. Compañía de Seguros por medio de su apoderado judicial presentó demanda presentó Demanda Declarativa de menor cuantía el del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) contra Eduardo Antonio Gómez Merlano, Melissa Rodríguez Mercado y Fundación Visionar, la cual fue admitida mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). 2. Efectuado el trámite correspondiente, el despacho procedió a resolver la solicitud de medidas cautelares e la cual decidió negar su inscripción, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y publicado en Estado N° 71 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). 3. Es pertinente resaltar que el ordinal B del numeral 1 del artículo 590 manifiesta que "cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual ciertamente la pretensión invocada en la demanda tiene como finalidad declarar el reconocimiento y pago de unos perjuicios causado por los demandados a la entidad pública derivados de la responsabilidad fiscal que se les atribuyó dentro de los actos administrativos mencionados, perjuicio que parte demandante se subrogó en su derecho al momento de realizar la indemnización a su asegurado. Por cuanto existe certeza que entre el asegurado y los demandados existía una responsabilidad de orden contractual la cual fue el motivo para que se adelantaran las actuaciones administrativas que posteriormente los encontraros responsables de los perjuicios generados." Entre otros argumentos.

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente, el peticionario se limitó a solicitar el embargo y secuestro de un inmueble de propiedad del demandado Eduardo Antonio Gómez Merlano, sin fundamentación alguna. Solo citó el artículo 599 del C.G.P., como si se tratara de una obligación ejecutiva, para la que basta la existencia de un título con las características del artículo 422 del C.G.P. (Obligación expresa, clara y exigible). Y, como se sabe, el artículo 599 citado establece unas reglas especiales para el proceso ejecutivo, además, de las generales que también tienen aplicación para este caso.

Ahora en su escrito de reposición señala las razones en las que se fundamenta para insistir en el ordenamiento de la referida medida cautelar, mencionando que las mismas debían extraerse de la demanda, pues, según él, en ese escrito "se demuestran los elementos inequívocamente señalados en el ordinal c del numeral primero del artículo", haciendo referencia al artículo 590 del C.G.P.

Observa el Despacho que los argumentos aducidos por el recurrente se refieren a dos ordinales, el B-1 y el C del numeral primero de artículo 590 del C.G.P.

En este caso, se persigue la devolución de una suma de dinero que debido a la existencia de una obligación contractual la parte demandante pagó, no es una indemnización por perjuicios cuya causa sea el incumplimiento de un contrato o proveniente de una responsabilidad extracontractual, y que por lo tanto, el demandante podría solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro. (Ordinal b del numeral 1 del artículo 599 del C.G.P.) Tampoco la pretensión se refiere a las que menciona el ordinal a) del mismo numeral y artículo.

En lo que tiene que ver con el numeral C, fuera de la argumentación ya conocida por el demandante, el Despacho insiste en que de acuerdo con la sentencia C-043 del 2021, en este caso no basta mencionar los principios que fundamentan la existencia de una medida cautelar, sino que es necesario demostrarle al juez al menos sumariamente que la falta de una medida para el caso concreto, traería como consecuencia la continuación de la infracción, evitar otros daños o sería un impedimento para la efectividad de la pretensión, entre otras cosas.

Si se generalizara el uso de las medidas cautelares para todos los casos, no se trataría de un régimen excepcional, que seguramente no fue el propósito que se impuso del legislador cuando estableció la posibilidad que el juez pudiera decretar medidas distintas a las taxativamente mencionadas en el artículo 590 del C.G.P.

En este asunto, no solo es el patrimonio del demandado Eduardo Antonio Gómez Merlano, el que servirá de garantía para la efectividad de la pretensión reclamada, sino que hay dos personas más, entre ellas una jurídica, que seguramente tienen bienes que pueden embargarse una vez se profiera una sentencia a favor del demandante.

Sobre el principio probatorio, en la sentencia mencionada, la Corte considera como ejemplo acreditar las circunstancias que llevan a presentar una solicitud de esa clase a través de la audiencia del artículo 85A del código procesal del trabajo, el cual en su inciso primero establece:

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente

proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Entendiendo este Despacho que además de esa caución el juez puede ordenar otro tipo de medidas cautelares, remitiéndose a la norma procesal civil en comento.

En conclusión, atendiendo el contenido de esa sentencia, y aplicándolo a este asunto, es necesario demostrar los actos de insolvencia de los demandados o al menos señalarlos bajo la gravedad de juramento, que se entiende por la presentación de la solicitud. Solamente así, el juez puede resolver, si atendiendo la clase de pretensión es admisible la medida cautelar pedida, puesto que se trata de una medida cautelar innominada. Por lo que no puede decretarse de manera discriminada, porque ello sería permitirles a los demandantes abusar del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto que negó la medida cautelar solicitada por el demandante.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317- numeral primero del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA